

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El nueve de marzo de dos mil quince, Edgar Rafael García Bernal mediante petición recibida en el módulo de Acceso a la Información MEX/01, tramitada bajo el **FOLIO 00001** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0037/2015**, requirió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Solicitud de rangos de personal operativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, del año 2010 al 2014 con su fundamento y motivación de asignación, para subir de rango.”

II. Mediante proveído del veinte de marzo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 40, fracción segunda y párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en el párrafo segundo del artículo 133 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Dato Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información previno al peticionario con el objeto de aclarar su solicitud, para precisar si la información que requiere consistía en:

“1. La propuesta enviada por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo sus Salas;

2. La propuesta con el visto bueno, enviada por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquella elaborada por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo sus Salas; o bien,

3. La relación de los servidores públicos adscritos a la referida Casa de la Cultura Jurídica que obtuvieron dicho beneficio del año 2010 al 2014; lo anterior por resultar necesario para la localización de su información.

...”

III. En desahogo de la prevención, mediante correo electrónico de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el solicitante manifestó:

“... solicito de la manera más atenta, que se me envíen, los tres supuestos que se mencionan...”

IV. Con base en lo anterior, analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el diverso expediente **UE-A/0037/2015** y el titular de la entonces Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/1243/2015**, dirigido al Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica, requiriéndole la totalidad de los puntos referidos y, el **DGCVS/UE/1247/2015** dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por lo que hace al punto número 3, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

V. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio número **DGRHIA/SGADP/DRL/311/2015** de seis de abril de dos mil quince, manifestó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/1247/2015... se acompaña al presente relación de ascensos de Comité de Gobierno y Administración rangos autorizados por el Comité de Gobierno y Administración a los servidores públicos adscritos a la Casa de la

Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México en los años de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 materia de la solicitud; información que ha sido enviada con esta fecha...

AÑO	EXPEDIENTE	NOMBRE	PUESTO	RANGO ACTUAL	RANGO PROPUESTO	FECHA DE SESIÓN/AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	EFFECTOS DEL CAMBIO DE RANGO
2010	27578	ZEPEDA GARDUÑO IGNACIO	PROFESIONAL OPERATIVO	F	E	26/AGOSTO/2010	1/SEPTIEMBRE/2010
2011	61689	ARVIZU GARCÍA NATALIA	SECRETARIA	F	E	16/AGOSTO/2011	1/SEPTIEMBRE/2011
2012	27990	MORALES ALCÁNTARA RUBEN	DIRECTOR DE ÁREA	B	A	4/SEPTIEMBRE/2012	1/SEPTIEMBRE/2012
2013	29225	CADENA RAMÍREZ ROSA MARÍA	SECRETARIA	E	D	13/AGOSTO/2013	1/SEPTIEMBRE/2013
2014	28730	CABRAL SANTILLÁN MOISÉS	PROFESIONAL OPERATIVO	F	E	19/AGOSTO/2014	1/SEPTIEMBRE/2014

VI. El Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio número **DGCCJ-DNPE-Q-11-04-2015** de siete de abril dos mil quince, señaló:

“... me permito señalar lo siguiente:

...

Al respecto, tomando en consideración que por lo que hace al punto 3 de la solicitud, la misma fue remitida a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y en ese entendido, esta Dirección General solamente debe pronunciarse respecto de los puntos 1 y 2 requeridos, se informa lo siguiente: en los archivos de esta Dirección General, no se localizó la información concerniente al punto 2 que corresponde al 2014, sino que únicamente se tiene bajo resguardo la relativa al punto 1 de ese año, siendo ésta la siguiente:

- a) **La solicitud efectuada el 04 de julio de 2014, vía correo electrónico, por parte de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a los titulares de las diversas Casas, en la que se les envió una lista en donde debían postular al trabajador o trabajadora (profesional operativo) que sería propuesto para el aumento de rango en el año 2014.**
- b) **La respuesta a dicho correo electrónico, efectuada el 07 de julio de 2014 por parte del titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, mediante el cual remite la propuesta del servidor público para aumento de rango.**
- c) **El documento que el citado titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca envió adjunto al correo antes citado en el cual consta la aludida propuesta.**

La anterior información ha sido enviada al correo...a fin que sea puesta disposición del peticionario.

Por lo que hace a la restante información que requiere el peticionario, relativa a los años 2010 a 2013 (puntos 1 y 2) debe hacerse notar que las propuestas efectuadas por parte de los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica para el aumento de rango de un trabajador de nivel operativo, eran entregadas directamente al entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica a fin que emitiera su visto bueno al respecto, y hecho lo anterior, la misma se remitía a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien en su caso, es el área que la podría tener bajo su resguardo, ya que, se reitera, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General se advierte que no se conserva tal documentación.

...”

VII. Con base en lo anterior, mediante proveído de diez de abril de dos mil quince el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó girar el oficio **DGCVS/UE/1432/2015** dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que verificara la existencia y disponibilidad de la información siguiente:

“1. La propuesta enviada por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo sus Salas; de 2010 a 2013.

2. La propuesta con el visto bueno, enviada por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquella elaborada por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo sus Salas; de 2010 a 2013.”

VIII. Mediante oficio número **DGCVS/UE/1443/2015**, de veintidés de abril de dos mil quince, el titular de la de la entonces Unidad de Enlace solicitó a la Presidencia del Comité de Transparencia la autorización para ampliar el plazo ordinario de respuesta por quince días hábiles, misma que se concedió con el oficio número **DGAJ/SACAI-136-015** de veintidós de abril de dos mil quince.

IX. La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el oficio número **DGRHIA/SGADP/DRL/358/2015** de veintidós de abril de dos mil quince, informó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/1432/2015... se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos... , no se cuenta con la propuesta enviada por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica señalada en el punto 1 de la solicitud.

En cuanto a la propuesta del Director General de Casas de la Cultura Jurídica enviada al Comité de Gobierno y Administración, se precisa que el procedimiento que se sigue para elevar el rango a los servidores públicos del Alto Tribunal, inicia con la propuesta enviada por cada titular de los órganos a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, área que las integra y las somete para su aprobación al Comité de Gobierno y Administración, por tanto no se cuenta con el documento solicitado con el punto número 2.

X. Mediante comunicación electrónica de veintinueve de abril de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió al solicitante la información puesta a disposición por las Direcciones Generales requeridas.

XI. En el correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil quince, ***** presento escrito en el que interpuso **recurso de revisión**, en contra de la comunicación de la entonces Unidad de Enlace, de veintinueve de abril, donde señaló:

“La entrega de la información solicitada de acuerdo a lo que se pide, y a la información que se entregó, no es la misma, que... solo me fue enviado: “1. La caratula de propuesta de ascenso de rango 2014, que es un correo enviado por parte de la Casa de la Cultura Jurídica, de fecha 7 de julio de 2014, para Claudia Araceli Burciada Rivera; 2. Un correo de Claudia Araceli Burciada Rivera, de Fecha 4 de julio de 2014, a las diferentes Casas de la Cultura Jurídica, donde se hace mención del ascenso para el personal; y 3. Una relación de los rangos del personal que ha sido beneficiado”; donde hace falta el nombre de un operativo en el año 2012 por lo que se solicita la entrega de la información de acuerdo a lo que en cada uno de los tres supuestos se señalan.”

XII. A través del oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/0036/2015** de veinte de mayo de dos mil quince, el encargado del despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente materia de esta resolución a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, con el objeto de dar trámite al recurso presentado por el solicitante, a través del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia, precisando que la remisión de recurso se fundamenta en lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos Quinto y Sexto Transitorios.

XIII. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el trámite del recurso de revisión: CESCJN/REV-02/2015, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros dio cuenta al Comité Especializado de este Alto Tribunal, a través de su Presidenta,

del expediente de mérito, en particular del recurso de revisión interpuesto por el solicitante. La Presidencia de ese Órgano Colegiado, consideró y determinó:

“Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 59, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...”

Por su parte los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;”

Ahora bien del análisis de las constancias del expediente UE-A/0037/2015, así como del contenido del escrito del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino solamente la respuesta notificada por correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa no se advierte que el Comité Correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental

y Protección de Datos Personales) con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. ***.**

Por otra parte, en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente UE-A/0037/2015, así como el escrito de impugnación del C. ***; lo anterior, a fin de que el citado Comité de Transparencia revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

...

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-A/0037/2015, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.”

XIV. En virtud de lo anterior, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros mediante oficio número **SSCM/370/2015** de tres de diciembre de dos mil quince, remitió el expediente en el que se actúa y el referido recurso de revisión, al Presidente del Comité de Transparencia.

XV. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, la Secretaría del Comité de Transparencia, dio cuenta al Presidente de este Órgano Colegiado del referido oficio del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, el cual en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción I, y 24, fracción V, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó integrar el expediente Varios **CT-VT/A-1-2015**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Secretario General de Acuerdos, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. Por oficio número **CT-51-2015** de la Secretaria de este Comité, del ocho de diciembre de dos mil quince, recibido en la Secretaría General de Acuerdos el nueve de diciembre del año indicado, se turnó el presente asunto al titular de esa Unidad Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de

noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo determinado por la Presidencia del Comité Especializado y en virtud de que las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, respectivamente, informaron que no cuentan con una parte de la información solicitada.

II. SINTESIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE LOCALIZACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Cabe precisar que la información requerida consiste en:

1. Las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de un trabajador.
2. Las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquellas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo de los años dos mil diez a dos mil catorce.
3. La relación de los servidores públicos adscritos a la referida Casa de la Cultura Jurídica que obtuvieron dicho beneficio de los años dos mil diez a dos mil catorce.

Al respecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó:

1. En relación con las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica en el periodo de dos mil diez a dos mil trece, para el ascenso de rango de un trabajador, de la búsqueda en sus archivos concluyó que dicha documentación no se conservó en éstos.
2. Sobre las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquéllas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo de los años dos mil diez a dos mil trece de la búsqueda en sus archivos llegó a la conclusión de que dicha documentación no se conservó en éstos.

En relación con esta información, la referida Dirección General, envió y puso a disposición del solicitante mediante comunicación electrónica del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de veintinueve de abril de dos quince, lo siguiente:

- 2.1 La solicitud efectuada el cuatro de julio de dos mil catorce, por parte de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica a los titulares de las diversas Casas en las que se envió una lista en donde debía

postular al trabajador que sería propuesto para el aumento de rango.

- 2.2 La respuesta a dicho correo electrónico de fecha siete de julio de dos mil catorce, por parte del Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, mediante la cual remite la propuesta del servidor público para aumento de rango.
- 2.3 El documento que el titular de Casa de la Cultura Jurídica envió adjunto al correo antes mencionado en el cual consta la aludida propuesta.
3. En cuanto a la relación requerida manifestó que no se pronunciaría al respecto, dado de que esa información fue solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

A su vez, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa precisó:

1. No tener bajo su resguardo las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de un trabajador.
2. No tener bajo su resguardo las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquéllas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador.

Como se advierte de la lectura del oficio transcrito en el antecedente ocho de esta resolución, la respuesta emitida por esta Dirección General genera incertidumbre sobre si existe la posibilidad de que cuente con una propuesta remitida por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ya que aparentemente atendió a la literalidad de lo solicitado.

3. En cuanto a la relación de los servidores públicos adscritos a la referida Casa de la Cultura Jurídica que obtuvieron el ascenso respectivo del año dos mil diez a dos mil catorce, entregó la información siguiente:

AÑO	EXPEDIENTE	NOMBRE	PUESTO	RANGO ACTUAL	RANGO PROPUESTO	FECHA DE SESIÓN/AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	EFFECTOS DEL CAMBIO DE RANGO
2010	27578	ZEPEDA GARDUÑO IGNACIO	PROFESIONAL OPERATIVO	F	E	26/AGOSTO/2010	1/SEPTIEMBRE/2010
2011	61689	ARVIZU GARCÍA NATALIA	SECRETARIA	F	E	16/AGOSTO/2011	1/SEPTIEMBRE/2011
2012	27990	MORALES ALCÁNTARA RUBEN	DIRECTOR DE ÁREA	B	A	4/SEPTIEMBRE/2012	1/SEPTIEMBRE/2012
2013	29225	CADENA RAMÍREZ ROSA MARÍA	SECRETARIA	E	D	13/AGOSTO/2013	1/SEPTIEMBRE/2013
2014	28730	CABRAL SANTILLÁN MOISÉS	PROFESIONAL OPERATIVO	F	E	19/AGOSTO/2014	1/SEPTIEMBRE/2014

De lo anteriormente expuesto se advierte que, a la fecha, de la información solicitada solamente se ha puesto a disposición la precisada en el numeral 3 al inicio de esta consideración, en la inteligencia de que el solicitante manifestó en su escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince que en relación con el ascenso de rango correspondiente al año dos mil doce el dato es impreciso, ya que sólo

se entregó: “...**Una relación de los rangos del personal que ha sido beneficiado**”; **donde hace falta el nombre de un operativo en el año 2012 por lo que se solicita la entrega de la información...**”

En virtud de que en esa anualidad se otorgó un aumento de rango a un Director de Área, según la tabla entregada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DEL PRONUNCIAMIENTO DE AUSENCIA DE LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Como se advierte, las Direcciones Generales de las Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa determinaron la ausencia de localización de la información solicitada, precisada en los puntos 1 y 2 de la consideración II de esta resolución, en esencia, por no haber conservado en sus archivos los soportes documentales respectivos.

Ante ello, cabe señalar que para pronunciarse sobre la validez de las respuestas dadas por las referidas Direcciones Generales es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, fracciones VII y IX, 13,18, 19, 20, 129, 138, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ así como en sus transitorios Primero y Quinto; así como en

¹ **Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral

o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

los diversos 1°, 4° y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de los cuales los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; además, cuando se pronuncien en el sentido de que la información solicitada es inexistente, resulta indispensable que demuestren que ésta no se refiere a alguna de sus atribuciones, en virtud de que en el caso de que aquélla guarde relación con el ejercicio de éstas, se presumirá que la información respectiva sí existe.

Aún más, en virtud de que en la fracción I del apartado A del artículo 6o constitucional se prevé que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, debe tomarse en cuenta que para estar en posibilidad de emitir una determinación de esa naturaleza es necesario atender a lo establecido al respecto en la legislación aplicable.

Por ello, si de lo previsto en los referidos artículos 129 y 138 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², deriva que los sujetos obligados deben entregar la información que deben documentar de acuerdo con sus funciones y que el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información

² **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;(...)

respectiva, de ello se sigue que cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no la conservó en sus archivos o que por cualquier motivo ya no tiene acceso a ella, será necesario analizar las medidas que pueden adoptarse para su localización y en caso de confirmarse que ya no obra en algún soporte físico, determinar si materialmente es posible llevar a cabo su generación o reposición.

En ese orden de ideas, ante la manifestación de no conservación de la información respectiva, atendiendo al principio de oportunidad en la entrega de la información, además de adoptar las medidas conducentes para localizarla en los diversos archivos de un sujeto obligado, será necesario analizar si materialmente es posible su generación o reposición.

En relación con este último aspecto resulta relevante valorar si la información solicitada se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos o si se trata de un documento en el cual constan las razones o motivos que tomó en cuenta un servidor público para emitir un determinado acto en ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, en el caso de que la información requerida se hubiere plasmado en un documento que no se conservó en los archivos de un sujeto obligado, si se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos, ningún obstáculo existirá para que materialmente se vincule al órgano responsable de su resguardo para que la vuelva a generar; en cambio, si la información requerida y no conservada consiste en la motivación o incluso fundamentación que se expresó para justificar la emisión de un determinado acto, la posibilidad material de la generación o reposición de aquélla estará determinada por la permanencia en el cargo del servidor público que la emitió, pues de no mantenerse éste en el cargo, válidamente no

podría exigirse a un titular diferente que genere el documento que contenga la argumentación expresada por un diverso titular en la documentación respectiva, pues la responsabilidad de su emisión corresponde a este último.

Por ende, atendiendo al principio de oportunidad, al verificar la validez de un pronunciamiento de inexistencia de la información requerida, derivado de la falta de conservación del documento respectivo, este Comité debe, por un lado, verificar si ya se adoptaron todas las medidas para su localización y a falta de alguna de ellas dictar las conducentes y, por otro lado, analizar la naturaleza de la información no conservada con el objeto de arribar a una conclusión sobre la posibilidad material de ordenar su generación o reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada Ley General³.

Lo anterior, sin menoscabo de valorar si la información requerida a pesar de no constar en el específico soporte documental en el que fue requerido, sí obra en uno diverso, ya que en este supuesto resultará innecesario ordenar la generación o reposición respectiva, pues para respetar el derecho de acceso a la información es suficiente poner a disposición la información solicitada con independencia de que conste en su soporte original, salvo en el caso de que en éste obren datos diversos.

IV. ANÁLISIS SOBRE LAS RAZONES QUE PRETENDEN JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE. Las razones expuestas por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener expresamente que no cuenta con la información que le fue requerida, revelan que se trata de información que no se

³ **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

conservó en sus archivos y, por ende, que en su momento sí se plasmó en algún soporte documental en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo sus Salas.⁴

Importa destacar que al tenor de la referida normativa, en el mes de agosto de cada año los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica, con el visto bueno del Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, pueden proponer el ascenso de rango de un trabajador operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica respectiva, por lo que al haber aceptado el titular de referida Dirección General la existencia de las propuestas correspondientes a la referida Casa, en el periodo del año dos mil diez a dos mil catorce, se concluye que dichas propuestas se emitieron y, en consecuencia, se documentaron.

Cabe agregar que de lo dispuesto en el transcrito artículo 22, se advierte que dada su trascendencia a las prerrogativas de los servidores públicos beneficiados, así como a sus remuneraciones y, por ende, al ejercicio de los recursos presupuestarios asignados a este

⁴ **Artículo 22.** *En el mes de agosto de cada año, tomando en cuenta la opinión favorable del titular del órgano respectivo, el CGA determinará qué servidores públicos ascenderán un rango en el puesto que ocupen, considerando que cada órgano de la Suprema Corte podrá proponer dos trabajadores si su plantilla total es menor o igual a 50 servidores públicos, otros dos trabajadores si su plantilla tiene entre 51 y 100 servidores públicos y así sucesivamente.*

Tratándose del personal de las Casas de la Cultura Jurídica, sus Directores podrán proponer el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo con el visto bueno del Director General; dichos Directores no deberán solicitar ascenso de rango para la misma persona en dos años consecutivos (...)

Alto Tribunal, toda propuesta de ascenso de rango de un trabajador debe documentarse, plasmándose en el documento impreso o electrónico con la firma respectiva, que permita conocer qué servidor público asume la responsabilidad de la propuesta respectiva, por lo que en el caso de los servidores públicos adscritos a una Casa de la Cultura Jurídica, su titular debe generar el documento respectivo y el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica debe plasmar en este o uno diverso su visto bueno.

Ante ello, debe señalarse que lo manifestado por el titular de la referida Dirección General en el sentido de que no se conservaron en sus archivos las propuestas respectivas de ninguna manera es suficiente para que este Comité determine la inexistencia de dichos documentos, ya que ese pronunciamiento no genera certeza sobre el agotamiento de las medidas necesarias para localizar dicha información ni en la propia Dirección General ni en los archivos de diversos órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el pronunciamiento del titular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica no aporta elementos que generen certeza sobre la búsqueda realizada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los cuales, en principio, puede obrar la documentación que se identificó con el número 1 al inicio de la consideración II de esta resolución, por lo que se estima necesario requerir nuevamente al referido Director General para que presente ante este Comité el pronunciamiento expreso del titular de la referida Casa de la Cultura sobre la existencia de la información indicada.

Por otra parte, respecto de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de las respuestas que al efecto emitió, transcritas en los antecedentes IV y VIII de esta resolución, tampoco se genera certeza sobre el agotamiento de las medidas necesarias para localizar la información identificada con los números 1

y 2 al principio de la consideración II de esta determinación, pues aun cuando se precisó que la búsqueda en los archivos respectivos no permitió ubicarla, lo cierto es que, por una parte, pudiera estimarse que la referida Dirección General atendió a la literalidad de la información requerida pronunciándose únicamente sobre la falta de localización de un documento remitido por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, de donde pudiera derivar que sí cuenta en sus archivos con un documento que contenga la información solicitada, pero dirigido por la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica a la propia Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por lo cual es necesario requerir a esta última para que atienda a la naturaleza de la información requerida y con independencia del órgano al que se haya dirigido el oficio respectivo se pronuncie sobre si cuenta con ella.

Con independencia de lo anterior, dada la trascendencia de las referidas propuestas sobre el nombramiento de los servidores públicos respectivos, existe la posibilidad de que esa documentación obre en sus expedientes personales, con independencia del órgano al cual la haya dirigido la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en virtud de que esos expedientes son resguardados por esa Dirección General en términos de lo previsto en el artículo 21⁵ del

⁵ **Artículo 11.** *La Dirección de Personal deberá llevar un archivo para las plazas existentes en este Alto Tribunal. Los expedientes relativos a cada plaza deberán contener:*

I. Documento que sustente la creación de la plaza respectiva;(...)

V. En su caso, copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se transforme la plaza y, por ende, se cancele, o bien, del acuerdo de la Dirección de Personal en el que se haga constar la conclusión del tiempo o de la obra para el cual se creó la plaza respectiva.(...)

Artículo 21. *La Dirección de Personal llevará un archivo para los expedientes de las personas que hayan recibido algún nombramiento. Los expedientes personales deberán contener:*

II. Documento en el que conste la autorización del nombramiento por el Presidente, el Oficial Mayor o el Secretario Ejecutivo de Administración, según corresponda;(...)

VI. En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

Es responsabilidad de la Dirección de Personal mantener actualizados los expedientes a los que se refiere este Acuerdo, siendo obligación de los trabajadores remitir a esa Dirección la documentación prevista en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI, XVII y XIX de este artículo.(...)

Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que genera la posibilidad jurídica de que la información solicitada se pueda localizar en los expedientes respectivos, por lo que con el fin de agotar las medidas conducentes, se estima necesario vincular a la referida Dirección General para que nuevamente se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada con referencia expresa a la documentación que obra en los expedientes personales respectivos.

En abono a lo anterior, con el fin de agotar las posibilidades de localizar la documentación materia de la presente resolución, al tratarse de información que se generó con el objeto de ser sometida a consideración del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, se estima necesario requerir tanto al Oficial Mayor de este Alto Tribunal como al Secretario de Seguimiento de los Comités de Ministros con el objeto de que verifiquen si aquélla obra en sus archivos, tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Oficial Mayor le corresponde recibir, revisar y presentar ante el Comité de Gobierno y Administración los asuntos de su competencia para su aprobación; y en el diverso 121, fracción VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la mencionada Secretaría le corresponde resguardar la documentación de los asuntos tratados en las sesiones de ese Comité.

Por otra parte, al existir el pronunciamiento expreso de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica en cuanto a no haber conservado en sus archivos la información respectiva, en

términos de lo previsto en el artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a este Comité corresponde valorar si materialmente es posible ordenar la generación o reposición de la documentación respectiva.

Al respecto, tomando en cuenta lo expresado previamente, es importante precisar que la información consistente en los servidores públicos que recibieron los ascensos respectivos fue proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa – sin menoscabo de la consideración que más adelante se realizará respecto del dato relativo al correspondiente al año 2012 - por lo que la documentación faltante se refiere exclusivamente a las propuestas realizadas en el periodo respectivo tanto por el titular de la referida Casa de la Cultura como por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica y si bien es cierto la información que ya se ha proporcionado permite al solicitante conocer quiénes fueron los que obtuvieron los ascensos respectivos, lo cierto es que con ello no se colma a cabalidad su derecho de acceso a la información, pues la información relativa a las propuestas en comento se refiere a documentos diversos que necesariamente deben emitirse por servidores públicos diferentes, en etapas previas que corresponden a un procedimiento que concluye con la determinación adoptada por el Comité de Gobierno y Administración, de donde se sigue que se trata de información de diversa naturaleza.

Ante ello, con el objeto de valorar la posibilidad material de ordenar la generación o reposición de los referidos documentos se estima necesario, además de agotar las medidas para su localización, solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos y de Innovación Administrativa informe a este Comité los nombres de los servidores públicos que ocuparon u ocupan desde el mes de enero de dos mil diez hasta la fecha, los cargos de titulares tanto de la Dirección

General de Casas de la Cultura Jurídica como de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Toluca, Estado de México, dada la relevancia que esos datos podrían tener para ordenar la generación o reposición de documentos en los que en ejercicio de sus atribuciones asumieron su responsabilidad y justificaron expresa o implícitamente la decisión adoptada.

Finalmente, atendiendo a plenitud a lo manifestado por el solicitante, específicamente en su escrito de revisión interpuesto el diecinueve de mayo de dos mil quince, en cuanto a que el servidor público ascendido en el año dos mil doce no fue operativo, al referirse a un Director de Área, ante lo cual requiere se otorgue el dato correcto, si bien el derecho de acceso a la información no confiere como prerrogativa a sus titulares cuestionar la validez de la información que se les proporciona, ello no obsta para que este Comité requiera al órgano respectivo para que verifique su pronunciamiento, tomando en cuenta que la referida normativa fue expedida por el Comité de Gobierno y Administración y en esa medida éste puede adoptar decisiones en un sentido diverso.

En esa virtud, dado que en términos de lo previsto en el artículo 22, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración V/2008 los ascensos de rango del personal de las Casas de la Cultura Jurídica operan respecto de “un trabajador de nivel operativo”, si en el caso concreto el dato proporcionado correspondiente al año 2012 se refiere a un Director de Área, se estima conveniente requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que verifique si dicha información es correcta.

En ese contexto, atendiendo a lo dispuesto, entre otros, en los artículos 121, fracción VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22, fracciones II, V y XXVI, así como 37, fracciones II, IV y XXI, del Reglamento Orgánico en Materia de

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ con fundamento, incluso, en los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19, 20 y 138, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ así como 23, fracciones II y III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶ **Artículo 22.** *El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:*

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;(…)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;(…)

XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango;(…)

Artículo 37. *El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica, con el objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomienden;

XIV. Dar instrucciones a las Casas de la Cultura Jurídica para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con base en la normativa vigente;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia.

⁷ **Artículo 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

obligado, el Comité de Transparencia:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, (...)

Nación⁸, este Comité determina adoptar como medidas para localizar la información no ubicada y, en su caso, pronunciarse sobre la generación o reposición de la documentación respectiva, las siguientes:

1. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica deberá rendir un informe pormenorizado, que deberá contar con el pronunciamiento del titular de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca, Estado de México, sobre la existencia de la información siguiente:

1.1 Las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de un trabajador.

1.2 Las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración o a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respecto de aquellas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo de los años de dos mil diez a dos mil catorce.

⁸ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes: (...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

2. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, deberá rendir un informe sobre la existencia de la información siguiente:

2.1 La existencia en cualquier archivo de esa Dirección General o en los archivos personales respectivos de las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa o al Comité de Gobierno y Administración en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de los trabajadores adscritos a esa Casa que obtuvieron los ascensos correspondientes.

2.2 La existencia en cualquier archivo de esa Dirección General o en los archivos personales respectivos de las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa o al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquéllas elaboradas por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de los trabajadores adscritos a esa Casa que obtuvieron los ascensos correspondientes en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce.

2.3 El nombre de los servidores públicos que desde enero de dos mil diez hasta la fecha han ocupado el cargo de titulares tanto de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica como de la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México.

2.4. Verificar y confirmar el nombre y cargo de él o de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México que obtuvieron el ascenso de rango en el año dos mil doce.

3. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, el Oficial Mayor, deberá rendir un informe sobre la existencia de la información siguiente:

3.1 Las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, en el período de dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de un trabajador.

3.2 Las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración, respecto de aquellas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo en el período de dos mil diez a dos mil catorce.

4. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, deberá rendir un informe sobre la existencia de la información siguiente:

4.1 Las propuestas enviadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, al Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, en el período de

dos mil diez a dos mil catorce, para el ascenso de rango de un trabajador.

4.2 Las propuestas con el visto bueno, enviadas por el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica al Comité de Gobierno y Administración o la Dirección General de Recursos Humanos respecto de aquéllas elaboradas por el Director de la de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo en el período de dos mil diez a dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se requiere a los titulares de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que, en los términos y plazo señalados en la consideración IV de esta resolución, rindan el informe respectivo y lo remitan a este Comité.

SEGUNDO. Se requiere al Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros, para que en los términos y plazo señalados en la consideración IV de esta resolución, rindan los informes respectivos y los remitan a este Comité.

Notifíquese la presente resolución, por vía electrónica al solicitante de la información respectiva y mediante oficio a los titulares tanto de la Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa así como de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, todas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Secretario Jurídico de la Presidencia, en su carácter de Presidente, el Secretario General de Acuerdos y el Contralor, ante la Secretaria del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTÍZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**